

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Viernes 25 de Marzo del 2022

HORA: 2:40:20 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **NESTOR ALEJANDRO GARCIA FRANCO** , con el radicado; **202000016**, correo electrónico registrado; **nestoralejandrogarciafranco@gmail.com**, dirigido al **JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(+57) 321 576 5914**

Archivo Cargado

RECURSOREPOSICIONCONTRAAUTO12ABRIL2021.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220325144021-RJC-30932

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señor Juez

GEOVANNY PAZ MEZA

Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas.
E.S.D.

PROCESO: DECLARATIVO CON TRÁMITE VERBAL DE RCC
DEMANDANTES: ALBA DILIA DUQUE ARISTIZÁBAL Y OTRO.
DEMANDADOS: CENTRO COMERCIAL PARQUE CALDAS P.H Y
CELAR LTDA.
RADICADO: 17001-21-03-003-2020-000016-00

En mi condición de apoderado de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, a Usted respetuosamente me dirijo para formular **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto proferido el 9 de abril de 2021, notificado por estado el día 12 del mismo mes y año, por medio del cual se vinculó al proceso a mi representada como litisconsorte facultativo, en los siguientes términos:

1. OBJETO DEL RECURSO.

Que se reponga el auto mediante el cual se decidió vincular a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** como litisconsorte facultativo, y en su lugar, se desvincule a mi representada del proceso.

2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Dentro del presente proceso mediante auto del 9 de abril de 2021, notificado por estado el día 12 del mismo mes y año, se tuvo por contestado el llamamiento en garantía que el Centro Comercial Parque Caldas P.H. realizó a PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. En el mismo auto, por solicitud realizada por la llamada en garantía, se ordenó la vinculación de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** como litisconsorte facultativo o voluntario, al considerar la existencia de una participación en coaseguro del 30% del valor asegurado, de acuerdo con el contenido de la póliza de responsabilidad civil No. 3000018.

Si bien es cierto que entre el CENTRO COMERCIAL PARQUE CALDAS P.H. en calidad de tomador/asegurado y PREVISORA S.A. en calidad de aseguradora líder, se celebró contrato de seguro de responsabilidad civil materializado bajo la póliza No. 3000018, con participación de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** en un 30%, este coaseguro de ninguna manera puede entenderse como fundamento para generar la vinculación de mi representada bajo la figura del litisconsorcio facultativo, como pasa a exponerse.

En lo que respecta a la figura del litisconsorcio facultativo o voluntario, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, indicó¹:

¹ Código General del Proceso, Parte General, Hernán Fabio López Blanco, editorial DUPRÉ, 2016, página 363.

“Ante todo, preciso que los términos facultativo o voluntario se emplean con idéntica connotación, son sinónimos, de ahí que cuando los autores utilizan una u otra terminología hacen referencia al mismo fenómeno.

Cuando la presencia de pluralidad de personas demandantes o demandadas no es requisito necesario para la debida integración del contradictorio por tratarse de relaciones jurídicas diferentes e independientes, pero por razones de conveniencia o economía procesal se permite la definición de ellas en un solo proceso, estamos frente al litisconsorcio facultativo que, como su nombre lo indica, **se integra de acuerdo con el querer del sujeto de derecho autorizado para conformarlo**, porque al juez no le está permitido hacerlo.

Consideramos respetuosamente que en el presente asunto no le asiste legitimación a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS para que solicite vinculación a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** como litisconsorte facultativo, ni para que se genere la integración del contradictorio con su participación, en tanto no tiene legitimación en la causa para solicitar la declaración de efectos jurídicos a su favor, derivadas de la relación sustancial que dice derivarse del contrato de seguro en comento y esto por cuanto entre PREVISORA y SURA no se ha generado obligación solidaria alguna frente al asegurado ni frente a terceros, siendo ésta exclusivamente de carácter conjunto y en las proporciones expresamente acordadas en el contrato de seguro.

Quien está realmente legitimado para solicitar la vinculación de SURA como parte (en cualquiera de sus modalidades) es el TOMADOR y/o ASEGURADO y no la COASEGURADORA, en este caso, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en tanto cada compañía tiene establecido el porcentaje sobre el que participa en el contrato de seguro, asumiendo obligaciones conjuntas y no solidarias, ni recíprocas entre una y otra de cara al tomador ni a los terceros.

El artículo 1095 del Código de Comercio, contempla el coaseguro así: **“Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro”.**

En lo que respecta a la modalidad de coaseguro, el mismo doctrinante López Blanco, señala:

“Dentro de la práctica aseguradora, cuando surge un coaseguro no importa por iniciativa de qué parte, **es frecuente designar a una sola empresa como líder, para canalizar por su intermedio el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo del tomador o asegurado por ej. pago de primas, presentación de reclamaciones,**

informaciones adicionales, etc.-, y para ello se requiere pacto expreso, ya que si este no existe debe entenderse, para todos los efectos legales, el tomador o asegurado con cada uno de los coaseguradores. De ahí que es muy importante buscar la designación del líder a fin de facilitar, para las dos partes, la administración del contrato”².

La existencia del coaseguro, además de las consecuencias contractuales que conlleva, implica de manera clara y certera, que se elimina cualquier posibilidad de condena solidaria o *in solidum* frente a la responsabilidad contractual de cada coaseguradora, como lo ha entendido claramente la jurisprudencia tanto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo como de la ordinaria:

“Finalmente, se observa que la aludida póliza fue expedida en la modalidad de coaseguro, tanto por Seguros Atlas S.A., como por la Compañía de Seguros La Fenix, y en esa misma póliza se incluyó una estipulación según la cual “en los siniestros la Compañía de Seguros Atlas S.A., pagará únicamente la participación porcentual señalada anteriormente^[9] y además, una vez recibida la participación correspondiente de las otras compañías, la entregará al asegurado, sin que en ningún momento se haga responsable por un porcentaje mayor al de su participación”.

En virtud de lo anterior, la Sala ordenará pagar a la Compañía de Seguros Atlas S.A., y a favor de la CHEC, la proporción correspondiente a las sumas que la última tenga la obligación de cancelar por la condena aquí impuesta, pero únicamente hasta el límite y porcentaje del valor asegurado, esto es la suma equivalente al 60% de la condena; respecto del otro 40%, la Sala no efectuará pronunciamiento alguno en esta providencia, toda vez que la Compañía de Seguros La Fénix, no fue llamada en garantía por la CHEC y, por ende, no fue vinculada al proceso, lo cual impide pronunciarse y menos aún imponer condena alguna en su contra^[10].”³

Por su parte, la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia sentó jurisprudencia al respecto, en el siguiente sentido:

“El Tribunal no se refirió a ninguno de los puntos que resalta el recurrente, pasó de largo por los documentos constatando solamente que la póliza de seguros estaba vigente para la fecha del siniestro y que éste se encontraba cubierto por la póliza, pero sin determinar cuál era el valor que aseguraba Seguros Comerciales Bolívar S.A., si se había o no estipulado una distribución horizontal de los riesgos entre varias compañías, si el riesgo estaba excluido o no, si se había pactado deducible o franquicia. En fin, con ligereza pasmosa, concluyó en los asertos antes reproducidos sin percartarse, en concreto, de un lado, que, debidamente aportado por la demandada al momento de

² Comentarios al Contrato de Seguro, Hernán Fabio López Blanco, editorial DUPRÉ, 2016 séptima edición, 2022, página 435.

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Rad.: 66001233100019980040901 (19067). Exp.: 19.067. Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Actor: Nohelia del Socorro Londoño Giraldo y otros. Demandado: Municipio de Dosquebradas – Risaralda.

formular el llamamiento en garantía a Seguros Comerciales Bolívar S.A., obra a folio 84 del cuaderno 1 el anexo 5 de la póliza RC-1652 en virtud del cual esta aseguradora asumía el 50% del riesgo y la prima y el otro 50% era asumido por La Nacional de Seguros, pacto en el que expresamente se contempló la distribución en esa misma proporción, de los siniestros amparados por la póliza, y la designación de una compañía líder (Seguros Comerciales Bolívar S.A.) a cuyo cargo estaba “la administración y atención de la póliza”, para aligerar el servicio a la asegurada, asumiendo esa compañía por consiguiente únicamente su participación porcentual y una vez recibida la de la otra compañía, entregándola al asegurado, es decir que cada una de las aseguradoras soportaban la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos (artículos 1092 y 1095 del Código de Comercio). Y de otro lado, no vio el Tribunal que en el anexo 1 del seguro de responsabilidad civil contratado, denominado “Anexo de Predios, Labores y Operaciones para Empresa” (fl 78 cdno 1) así como en el certificado de renovación para el periodo comprendido entre el 1º de junio de 1990 y e 1º de junio de 1991 (fl 75 ib), dentro del cual acaeció el siniestro, que en la póliza se estipuló un “deducible para cualquier reclamación (del) 10% mínimo \$250.000,00”.

Ambas limitantes en la cuantía de la obligación que debe asumir Seguros Comerciales Bolívar S.A., fueron las que erigió el recurrente como fuente de su descontento al no ser apreciadas por el Tribunal. De manera que, en punto de si el siniestro estaba o no excluido de la póliza, nada habrá que agregar, en vista de que este aspecto de la litis no fue cuestionado en casación.

Por consiguiente, la omisión del Tribunal constituye a no dudarlo un evidente error de hecho que lo condujo a la violación de los artículos 1092 y 1095 del Código de Comercio, pues pactado el coaseguro con aquiescencia del asegurado -quien aportó la póliza y año tras año en la vigencia de la misma aceptó el coaseguro que allí se contempló-, explicitado el límite de la responsabilidad de cada compañía al 50% de la suma asegurada y estipulado que, mediante el deducible pactado, la asegurada participase de la pérdida acaecida por el siniestro indemnizable, debió limitar la condena a la compañía aseguradora llamada en garantía, no “hasta el monto de la suma asegurada”, sino que, partiendo de allí (la suma asegurada es \$150.000.000,00) y atendiendo al coaseguro (50% de esa suma) y al deducible (10%) la limitase hasta una cantidad que no podía entonces pasar de \$67.500.000,00. (...)

El cargo entonces, prospera.”⁴

(Subrayas y negrilla fuera del texto original).

Como se ha indicado, para que la solicitud de vinculación de litisconsorcio facultativo sea procedente, se requiere que provenga del sujeto de derecho autorizado para exigirlo, situación que el presente asunto no se presenta, pues la vinculación de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. se dio en virtud de solicitud realizada por LA PREVISORA S.A. en calidad de coaseguradora y no del asegurado CENTRO COMERCIAL PARQUE CALDAS P.H., único legitimado en la

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION CIVIL. Magistrado Ponente: Dr. JORGE SANTOS BALLESTEROS. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil uno (2001). Ref.: Expediente No. 6492.

causa por activa para reclamar el pago los amparos tomados en el seguro de responsabilidad civil materializado bajo la póliza No. 3000018.

Así las cosas, consideramos de manera respetuosa que procede revocar la decisión adoptada y, en su lugar, se ordene la desvinculación de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. del presente proceso.

3. SOLICITUD.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, solicito respetuosamente, se reponga el auto proferido el 9 de abril de 2021, notificado por estado el día 12 del mismo mes y año, y en su lugar, se desvincule a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** del presente proceso.

4. NOTIFICACIONES.

Estaré presto a recibir comunicaciones en la Secretaría del Juzgado o en la carrera 15 número 18-42, Edificio Firenze oficina 303, teléfono (6)7444433 (telefax) de la ciudad de Armenia, Quindío y en los celulares 300-5713947 y 300-5788667.

De igual manera manifiesto que mi correo electrónico oficial para comunicaciones y notificaciones con efectos procesales es: nestoralejandrogarciafranco@gmail.com.

Atentamente,



NÉSTOR ALEJANDRO GARCÍA FRANCO.

C.C. 9.726.302 expedida en Armenia, Quindío.

T.P. 138.197 Consejo Superior de la Judicatura